



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0035/2024.**

Sujeto Obligado: **Procuraduría Social de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

***EDG/EATA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

□

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.0035/2023

Sujeto Obligado:
Procuraduría Social de la
Ciudad de México
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



**Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez**

Ciudad de México a veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro.

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



La fecha de publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México donde se cancela el acuerdo por el cual se autoriza la celebración de Asambleas virtuales, beneficiando la participación condominal.

Porque no le proporcionaron la información solicitada.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Confirmar la respuesta emitida.

Palabras clave: Pronunciamento, inexistencia.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	7
4. Cuestión Previa	8
5. Síntesis de agravios	9
6. Estudio de agravios	9
III. RESUELVE	18

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o PROSOC	Procuraduría Social de la Ciudad de México

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0035/2024

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA
SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0035/2024**, interpuesto en contra de la Procuraduría Social de la Ciudad de México se formula resolución en el sentido de **CONFIRMAR**, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 090172923001106 en la que se realizaron diversos requerimientos.

II. El ocho de diciembre de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado notificó la repuesta emitida a través del oficio sin número de referencia, de fecha seis de diciembre, firmado por el Coordinador General de Asuntos Jurídicos.

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

III. El diez de enero, se tuvo por recibido el recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad.

IV. Por acuerdo del quince de enero, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. El veinticinco de enero, el Sujeto Obligado remitió el oficio PS/CGAJ/037/2024/2023, firmado por la Coordinación General de Asuntos Jurídicos, a través de los cuales formuló sus alegatos y manifestaciones y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

VI. Por acuerdo de fecha doce de febrero, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del recurso de revisión presentado por la parte recurrente, se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU**

VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el ocho de diciembre de dos mil veintitrés, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el diez de enero, es decir, al séptimo día siguiente, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

Lo anterior, no contándose los sábados y domingos en términos del artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ni tampoco los días correspondientes al periodo del 25, 26, 27, 28 y 29 de diciembre de 2024 y, 1, 2, 3, 4, 5, 8, y 9 de enero de 2024, ello en virtud de los siguientes acuerdos emitidos por el Pleno de este Instituto:

- Acuerdo 6725/SO/14-12/2022, aprobado en sesión celebrada el catorce de diciembre de dos mil veintidós-Acuerdo mediante el cual se aprueban los días inhábiles del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, correspondientes al año 2023 y enero de 2024, para efectos de los actos y procedimientos que se indican, competencia de este Instituto.

Por lo tanto, el recurso de revisión fue interpuesto en tiempo.

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advirtió que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna, ni sobreseimiento, y este órgano garante tampoco observó la actualización de dichas causales, por lo que se procede al estudio de fondo en atención a la solicitud y respuesta emitida por el Sujeto Obligado recurrido.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La parte solicitante requirió lo siguiente:

- *Solicito del Subprocurador de Derechos y Obligaciones de Propiedad en Condominio de esta H. Procuraduría Social de la Ciudad de México, me pueda indicar fecha de publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México donde se cancela el acuerdo por el cual se autoriza la celebración de Asambleas virtuales, beneficiando la participación condominal. (Sic)*

b) Respuesta: El Sujeto Obligado notificó la respuesta, en los siguientes términos:

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

- Turnó la solicitud ante la Dirección General de Asuntos Jurídicos, la cual emitió la siguiente respuesta:
- Que no se ha emitido aviso o acuerdo alguno que se haya publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, donde se cancele el *Acuerdo por el cual se autorice la celebración de Asambleas Virtuales*.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Del recurso de revisión se desprende que la parte recurrente se inconformó porque no le proporcionaron lo solicitado. **-Agravio Único. –**

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor de lo expuesto en el numeral inmediato anterior, tenemos que la parte recurrente se inconformó mediante el siguiente agravio:

- Porque no le proporcionaron lo solicitado. **-Agravio Único. –**

Así, para efectos de analizar la actuación del Sujeto Obligado en vía de respuesta, es necesario, en primer término, señalar que los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14 establecen que el **derecho de acceso refiere a que toda persona pueda acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Públicos en ejercicio de sus atribuciones, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico,**

electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido. Dichos artículos disponen lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones haya generado y se encuentre en sus archivos, garantizando la búsqueda de la información requerida de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, que determina:

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

De lo anteriormente expuesto, se advierte que los Sujetos Obligados deben proporcionar la información que obre en sus archivos, ya sea porque la generen o simplemente la detenten. Así, para el caso que nos ocupa la Procuraduría turnó la solicitud ante la Coordinación General de Asuntos Jurídicos, la cual tiene las siguientes atribuciones, de conformidad con el *Reglamento de la Ley de la Procuraduría Social del Distrito Federal*:

Artículo 15. Corresponde a la Coordinación General de Asuntos Jurídicos, por sí o por conducto de la Subdirección Jurídica:

...

III. Formular los proyectos de disposiciones jurídicas relacionadas con las atribuciones de la Procuraduría que acuerde el Procurador;

...

XVII. Realizar los trámites para la publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de los acuerdos de días inhábiles; lineamientos de los programas sociales de la Procuraduría; recomendaciones y sugerencias emitidos por esta, así como demás acuerdos y procedimientos que envíen las áreas correspondientes;

Por lo tanto, de la normatividad citada se depende que la Coordinación General

de Asuntos Jurídicos es el área competente para atender a lo requerido, toda vez que tiene atribuciones para realizar los trámites correspondientes para las publicaciones respectivas en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México. Derivado de ello, tenemos entonces que el Sujeto Obligado respetó el proceso de búsqueda contemplado en el artículo 211 de la Ley de Transparencia.

Precisado lo anterior, tenemos que el área competente emitió un pronunciamiento en el cual informó que Que no se ha emitido aviso o acuerdo alguno que se haya publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, donde se cancele el *Acuerdo por el cual se autorice la celebración de Asambleas Virtuales*. Al respecto en vínculo <https://www.prosoc.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/protocolo-para-realizar-asambleas-virtuales> se localizó el Boletín del veinticuatro de febrero de dos mil Veintiuno en el cual se publica lo siguiente:

Notas

Protocolo para realizar asambleas virtuales

Publicado el 24 Febrero 2021



Estimados vecinos: Hoy se publica en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el protocolo para realizar asambleas vecinales electrónicas. Los invitamos a conocer esta nueva práctica que facilita la organización condominal y permite avanzar en la solución de los problemas comunes. Favor de solicitar el acompañamiento de la Procuraduría Social para casos de suma importancia, de tal manera que no saturamos el sistema.

Favor de solicitar orientación en el siguiente correo:
asambleasvirtualesprosoc@cdmx.gob.mx

Últimas publicaciones

BOLETIN | 08 Agosto 2023
FIRMA DE CONVENIO FOVISSSTE - PROSOC

ENTREVISTA | 19 Julio 2023
Procuradora Social explica cómo denunciar al vecino escandaloso en CDMX: Cultura de...

ENTREVISTA | 12 Julio 2023
Entrevista Sin Límites de Diario 24 Horas | Claudia Galaviz

ENTREVISTA | 09 Julio 2023
Charlando con Claudia Galaviz Procuradora Social de la PROSOC - Observatorio de Gestión...

ENTREVISTA | 06 Julio 2023
Conoce a Claudia Galaviz Procuradora Social, entrevista en el PODCAST PRESIDENTAS MX

De la revisión realizada al citado Boletín se desprende que, derivado de la situación epidemiológica vivida por el COVID-19 se habilitó el Protocolo para realizar asambleas virtuales. Ahora bien, es necesario decir que en el vínculo: <https://prosoc.cdmx.gob.mx/storage/app/media/uploaded-files/gaceta-17-06-2021-2-1.pdf> se localizó el ACUERDO POR EL CUAL SE HABILITA LA REALIZACION DE ASAMBLEAS DE FORMA PRESENCIAL EN ESPACIOS ABIERTOS Y CERRADOS EN LAS UNIDADES HABITACIONALES, el cual establece lo siguiente:

ACUERDO POR EL CUAL SE HABILITA LA REALIZACION DE ASAMBLEAS DE FORMA PRESENCIAL EN ESPACIOS ABIERTOS Y CERRADOS EN LAS UNIDADES HABITACIONALES.

1. La Procuraduría Social emite Acuerdo por el que se habilita la realización de Asambleas Generales de forma presencial en espacios abiertos y cerrados, con las siguientes medidas específicas:

- Realizar las reuniones en lugares abiertos, de lo contrario respetar el aforo del 50% máximo de capacidad del inmueble donde se lleve a cabo.

- Mantener la distancia de 1.5 metros entre personas. La disposición de sillas y butacas deberá garantizar al menos esa distancia, marcando físicamente la cancelación de lugares.
- Exhortar a las personas en situación de vulnerabilidad, como mayores de 60 años, mujeres embarazadas o personas con enfermedades crónicas degenerativas a que se resguarden en casa, en estos supuestos participarán en la asamblea a través de un representante mediante carta poder.
- Colocar filtros sanitarios para la detección de síntomas y toma de temperatura al ingreso del personal y condóminos. No se permitirá la entrada a quienes presenten temperatura mayor a 37.5 ° C.
- Uso obligatorio de cubrebocas durante toda la permanencia en las instalaciones.
- En su caso, uso de ventilación natural. De no ser posible, el sistema de ventilación sólo podrá operar con recirculación de un mínimo de 40 % hacia el exterior. La recirculación del aire al interior está prohibida. El sistema y los filtros deberán desinfectarse y limpiarse constantemente.
- Colocación de dispensadores de gel antibacterial con 70 % del alcohol en la entrada y en espacios de uso común.
- Habilitación de sentidos de circulación para la entrada y salida.
- El personal deberá hacer uso de equipo de protección personal (al menos cubrebocas y careta).
- Desinfectar constantemente las superficies y objetos con las que las personas tengan contacto, así como las demás áreas de uso común.
- Uso obligatorio del "Sistema para identificación de contagios en espacios cerrados QR".
- No entregar programas impresos o volantes.

2. Para la realización de la asamblea deberán generar su código QR con los siguientes datos y a través del siguiente link:

<https://medidassanitarias.covid19.cdmx.gob.mx/>

		Giro mercantil	Actividad económica
766	531319	Otros servicios relacionados con los servicios inmobiliarios	Unidades económicas dedicadas principalmente a proporcionar servicios de valuación de bienes inmuebles, promoción, consultoría inmobiliaria y otros servicios relacionados con los servicios inmobiliarios no clasificados en otra parte.

TRANSITORIOS

PRIMERO. – Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México para su difusión.

SEGUNDO.– Este Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Así, de la lectura dada al citado *ACUERDO POR EL CUAL SE HABILITA LA REALIZACION DE ASAMBLEAS DE FORMA PRESENCIAL EN ESPACIOS ABIERTOS Y CERRADOS EN LAS UNIDADES HABITACIONALES*, se desprende que se habilita la realización de asambleas de manera virtual; no obstante, no se desprende que se haya cancelado, suspendido o derogado el Acuerdo y Protocolo para realizar asambleas virtuales; es decir, a la fecha de la emisión de la respuesta están vigentes y aún el Sujeto Obligado lleva a cabo la celebración de Asambleas virtuales.

Por lo tanto, con los inicios localizados, tenemos efectivamente, tal como lo refirió la PROSOC no se ha emitido aviso o acuerdo alguno que se haya publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, donde se cancele el *Acuerdo por el cual se autorice la celebración de Asambleas Virtuales*.

Lo anterior, toma fuerza, toda vez que hay que recordar que las actuaciones de los sujetos Obligados están investidas con el **PRINCIPIO DE BUENA FE**, previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que disponen lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPITULO ÚNICO**

Artículo 5. *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.*

**TITULO TERCERO
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 32.-

...

*Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. **La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.***

Así mismo, sirven de sustento a lo anterior la tesis aislada IV.2o.A.120 A de rubro **BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS;** Así como la tesis aislada IV.2o.A.119 A de rubro **BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO;** que se transcriben los criterios siguientes:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.

Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.

La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico

jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.

Aunado a ello cabe señalar que, en el presente caso, no es necesario formalizar la declaratoria de inexistencia, con fundamento en el artículo 05/21 emitido por el INAI que establece que la declaratoria de existencia sólo procede cuando, de las atribuciones o facultades se desprenda la obligación de que el Sujeto Obligado deba generar o detentar y cuando se advierta un indicio o se haga presumir la existencia de la información.

En este sentido, el Sujeto Obligado manifestó su imposibilidad material y jurídica para remitir lo requerido, lo cual se valida, en la inteligencia de que cumplir con lo peticionado y que sea exhaustiva la atención dada, no implica que necesariamente se deba proporcionar esta o los documentos solicitados, **sino dando cabal atención dentro de la competencia del Sujeto Obligado** fundada y motivadamente. Situación que efectivamente aconteció de esa manera, puesto que el Sujeto Obligado turnó la solicitud ante su área competente, la cual fundó y motivo su imposibilidad haciendo las aclaraciones pertinentes.

Por lo tanto, tomando en consideración las actuaciones del Sujeto Obligado, tenemos que el agravio interpuesto es **infundado**. En consecuencia, la respuesta emitida estuvo apegada a derecho, debido a lo cual es claro que el actuar del Sujeto Obligado observó lo previsto en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO**

**DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

..."

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la **concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta**, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

pública se traduce en atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte recurrente a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁶

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta impugnada a través del presente recurso de revisión.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.035/2024

Transparencia, se informa a las partes que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.